Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por el **C. XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango,** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,[[1]](#footnote-1) se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información:**

Que el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información Pública **00039/ZUMPANGO/IP/2023** a la que se le asignó el número de Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2023**, mediante la cual se requirió, lo siguiente:

***“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN MIS DATOS PERSONALES QUE TENGA EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO COMO ES PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PERMISOS DE CONSTRUCCION ETC.”***

Es importante referir que, al formato de solicitud de Información, el particular anexo el siguiente archivo **“INE.jpg”,** el cual contiene credencial para votar con fotografía anverso y reverso con el nombre del promovente **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX.**

**II. Solicitud de Aclaración.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una solicitud de aclaración, como a continuación se señala:



**III. Desahogo de Aclaración:**

Del expediente electrónico conformado en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó la aclaración por parte del **RECURRENTE** mediante la entrega del archivo digital denominado Xerox Scan\_06022023091638.PDF, que contiene el recibo de pago de predial a nombre del promovente como se advierte de las siguientes imágenes:



La parte Recurrente anexó imagen de pago predial, pero contiene datos personales, por ende, se omite su reproducción.

**IV. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información; tal y como, se aprecia en las siguiente imagen:



**V. De la Respuesta al Recurso de Revisión**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“…Zumpango, México a 28 de Febrero de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00039/ZUMPANGO/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*L.C. JOSÉ LUIS JUAREZ GUERRERO TESORERO MUNICIPAL DE ZUMPANGO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 00039/ZUMPANGO/IP/2023 DONDE ME SOLICITA COPIAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EL ARCHIVO A MI CARGO RESPECTO AL PREDIO REGISTRADO CON LA CLAVE CATASTRAL XXXXXXXXXXXXXXXX. POR LO QUE REMITO A USTED LA SIGUIENTE INFORMACION EN ARCHIVO PDF. ANEXO OFICIO DE CONSTESTACION DE ACUERDO A LO SOLICITADO…”*

Acompañado a la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos ***“RESPUESTA 00039.pdf,*** el cual contiene los trámites que debe realizar para acceder a los servicios catastrales, documentación y costo del mismo.

**“OFICIO082.pdf”**. - Archivo digital que contiene la información proporcionada por el Sujeto Habilitado, siendo la Directora de Desarrollo Urbano de Zumpango, la cual proporciona información en versión pública del formato de autorización de la licencia de construcción relativa a la clave catastral proporcionada por el Recurrente.

**VI. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta, el **tres[[2]](#footnote-2) de marzo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **01202/INFOEM/IP/RR/2022,** en los que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“INPUGNO LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE ENTREGA UN DOCUMENTO TESTADO SIENDO QUE YO SOY EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES COMO INICIALMENTE ME IDENTIFIUQE PLENAMENTE, PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO, ADEMAS DE QUE EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ART. SE REFIERE A PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES COSA QUE NO ESTOY SOLICITANDO NINGUN SERVICIO CATASTRAL SI NO QUE SOLICITE COPIAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN MIS DATOS PERSONALES DECONFORMIDAD AL ARTICULO 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic)*

**Así como razones o motivos de inconformidad:**

*“NO OTORGAN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS." (Sic)*

**VII. Del turno del Recurso de Revisión.**

El **tres de marzo de dos mil veintitrés**, el Recurso de Revisión materia del presente estudio, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, el Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2023** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, remitió diversos archivos que se describen a continuación:

***“ALEGATOS ZUMPANGO.pdf”:*** Archivo que contiene dos fojas de alegatos, como se advierte de las siguientes imágenes:





El Sujeto Obligado no remitió ningún archivo.

**c) RECONDUCCIÓN DE VÍA:**

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se realizó la notificación del acuerdo denominado **01202\_2023\_Reconducción IP-AD\_SCMM.pdf**, en el cual se analizó la solicitud que se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX),** como acceso a la información pública, sin embargo, se concluyó que se trata de un acceso a datos personales; en consecuencia, el trámite del presente recurso de revisión se fundó en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en los artículos 11, 127 y 131, así como en el artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

Atento a lo anterior, de acuerdo a las constancias presentadas por el Recurrente, se tuvo por acreditada la personalidad de **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX** de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y se hizo del conocimiento de las partes la integración del expediente, otorgando un plazo no mayor a siete días, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho convenia, en términos de los artículos 11 y 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Finalmente, acorde a lo estipulado en el artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se otorgó siete días para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar.

**d) Ampliación de Plazo para Resolver**

El **once de mayo de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizando para tal efecto los artículos 11 y 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos, a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizando para tal efecto el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la Legitimación.**

Que, derivado del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico, materia del presente asunto se considera importante traer a contexto el precepto legal que norma la Representación Legal para efectos del ejercicio de los derechos ARCO misma que se encuentra establecida en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

Por otro lado, el dispositivo legal que norma la interposición del Recurso de Revisión tratándose de datos personales, se encuentra establecido en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa:

*“****Artículo 119. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o bien, ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud, a través de los medios siguientes:***

*I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan.*

*II. Por correo certificado con acuse de recibo.*

*III. Por formatos que al efecto emita el Instituto.*

***IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen.***

***V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.***

***Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones****.”* (Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que la interposición del Recurso de Revisión de datos personales, puede realizarla la persona que acredite tener un **interés jurídico o legítimo.**

Así, a efecto de dar claridad respecto de los términos de interés jurídico e interés legítimo, es necesario señalar la definición legal prevista el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención al artículo 11 que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

*“****Artículo 231****.-* ***Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo*** *que funde su pretensión.* ***Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público*** *e* ***interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico****, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos,* ***diferenciados del conjunto general de la sociedad****.”*

Por lo que realizaremos el análisis del artículo de referencia en el que tenemos lo siguiente:

En cuanto al **interés jurídico**

* Titular de un derecho subjetivo público.

Por lo que, por este interés lo constituye **la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, por comisión u omisión mediante un acto de autoridad**, teniendo sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible la facultad de acudir ante las autoridades que a derecho corresponda cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad.

Asimismo, debe interpretarse que **una persona física tiene interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos**, para lo cual debe acreditar lo siguiente:

**a)** La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y

**b)** El acto de autoridad que afecta ese derecho.

Respecto al **interés legítimo**

* Cualquier persona que invoque situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, y
* Se diferencien del conjunto general de la sociedad.

Por éste, debe entenderse **aquel interés personal, individual** o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor del peticionario** derivado de una afectación a su esfera jurídica **en sentido amplio, que puede ser de índole económica**, profesional, de salud, o de cualquier otra.

En ese sentido, una persona física goza de **interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo** (es decir, sin contar con un interés jurídico), por su situación objetiva y particular, y **por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica**.

Así, para determinar que una persona cuenta con un **interés legítimo** debe acreditar lo siguiente:

1. La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
2. Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
3. La pertenencia de la persona, a la colectividad a la cual le fue establecido o tutelado un interés difuso.

Que de las documentales anexas en apartado de manifestaciones del Recurso de Revisión al rubro listado, se advierte que, **EL RECURRENTE** acreditó contar con **interés jurídico,** mediante el archivo electrónico denominado ***“INE.pdf”*** que contiene una credencial para votar con fotografía lado anverso y reverso a nombre de Ramiro Arroyo Ramírez. (Archivo que es remitido por duplicado) que es proporcionado en etapa de manifestaciones.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó a **EL RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **uno al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **tres de marzo de dos mil veintitrés,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso de Revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX** a través de reconducción de vía, precepto legal que se cita a continuación para mejor proveer:

***Contenido del escrito de recurso***

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del Recurso de Revisión serán los siguientes:*

 ***I.*** *El responsable y de ser posible, el área ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

***II.*** *El nombre del titular que recurre o su representante y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de México o medio que señale para recibir notificaciones.*

***III.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y demás derechos relacionados con la materia.*

***IV.*** *El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.*

***V.*** *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.*

***VI.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*Al Recurso de Revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular o su representante considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el titular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.*

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

El ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Es así, como la finalidad de los derechos ARCO consiste en que en los que sus titulares puedan solicitar al responsable del manejo de los mismos, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales que le conciernen de conformidad con lo señalado por la normatividad aplicable, también lo es, que en el caso que nos acontece, los artículos 122, 128 y 129 fracciones VI, XII y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece como supuesto de procedencia la presentación del recurso por parte del titular o su representante y ante la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos de personas fallecidas, para el caso en particular se podrá realizar mediante la acreditación o bien demostrando el interés jurídico o legítimo.

En relación con lo anterior, respecto de la acreditación de la solicitante, esta remitió el siguiente documento electrónico:

* Es importante referir que, al formato de solicitud de Información, el particular anexo el siguiente archivo **“INE.jpg”,** el cual contiene credencial para votar con fotografía anverso y reverso con el nombre del promovente **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX.**

Información que encuadra en los requisitos establecidos para el ejercicio de los derechos ARCO, que a la letra establece:

***“Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO***

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

***(…)***

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos ***“RESPUESTA 00039.pdf,*** el cual contiene los trámites que debe realizar para acceder a los servicios catastrales, documentación y costo del mismo; así como el oficio “O**FICIO082.pdf”** que contiene la información proporcionada por el Sujeto Habilitado, siendo la Directora de Desarrollo Urbano de Zumpango, la cual proporciona información en versión pública la licencia de construcción relativa a la clave catastral proporcionada por el Recurrente en vía de aclaración, como se advierte de las siguientes imágenes:







 Por lo anterior se deducen dos motivos de inconformidad, siendo los siguientes:

1. La entrega de la licencia de construcción relativa a la clave catastral proporcionada por el Recurrente en vía de aclaración en versión pública, aduciendo que es el titular de los datos personales, como inicialmente se identificó, debe ser entregado de manera íntegra.
2. La no entrega de los documentos que contengan sus datos personales.

Por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 1**, debe decirse que resulta innecesario el estudio de la naturaleza de la información peticionada, puesto que parte de la información fue entregada y es precisamente de lo que se duele **EL RECURRENTE**, pues esta fue entregada en versión pública, y éste aduce ser el titular de dicha información por ende debería entregarse de manera íntegra.

En este orden de ideas, sin mayor preámbulo para la entrega de dicho documental al **RECURRENTE** se ordena al Sujeto Obligado a lo siguiente:

1. Señalar la dirección exacta ante la que deberá acudir el Particular.
2. Identificar al personal que estará a cargo de la entrega de la información, así como de la validación de la identidad y de la personalidad.
3. Señalar los medios de contacto telefónicos y a través de medios digitales para la resolución de dudas o la fijación de citas.
4. Señalar los horarios de atención.

La información, la deberá tener disponible en términos del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se identifica que la información, deberá encontrarse disponible de manera íntegra y para ello, se detallan los elementos mínimos que deberán considerarse, para llevar a cabo la entrega de los referidos documentos.

* **Vía de Entrega de la Información.**

Toda vez que el Sujeto Obligado, acreditó la necesidad de requerir la presencia del Particular para corroborar la identidad del solicitante pues por ello entregó el documento en versión pública, este, deberá de señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, el horario de atención, la persona encargada y los teléfonos de contacto, observando en todo momento, las medidas de higiene necesarias para salvaguardar a quienes intervengan en la entrega y recepción del documento.

* **Requisitos para realizar la entrega de la información.**

A su vez, el Particular, deberá acreditar su identidad por medio de credencial válida y vigente en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, y al momento de la recepción, acreditar la recepción de la información a través de firma autógrafa en el documento que sirva de “acuse de recibo” o documento de naturaleza similar, que es el documento con el que el Sujeto Obligado, podrá acreditar que hizo entrega de los documentos requeridos.

La información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que el mismo no acuda a recoger la información, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia.

Además, no se omite comentar que mediante respuesta EL SUJETO OBLIGADO entregó la licencia de construcción referida en la que se advirtió que no fue testada de manera permanente la información confidencial, atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., a fin de que determinen lo conducente.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 2**, este es atinente a que no le entregaron los documentos que contienen sus datos personales.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la **Directora de Desarrollo Urbano de Zumpango**; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda antes referido, se trae al estudio lo previsto en los artículos 2°, fracción III, 14 y 15 del Reglamento Interno del Instituto de Transporte del Estado de México, que establecen que el Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones contará con diversas unidades administrativas para el desarrollo de sus funciones entre otras el Vocal Ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, omitió gestionar la solicitud de información, todas las áreas que pudieran contar con los documentos que contengan los datos personales del **RECURRENTE** de nombre **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX,** pues solo turnó la solicitud de información al área que cuenta con lo relativo a servicios catastrales, pues **EL RECURRENTE** ejemplificó su petición en pago de impuesto predial y permisos de construcción; sin embargo su solicitud no se limitó a esta área, pues fue enfático en solicitar todos los documentos con los que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** que contengan sus datos personales, y por ende con independencia de que el área designada como servidor público habilitado proporcionó la licencia de licencia de construcción relativa a la clave catastral proporcionada por el Recurrente, lo cierto es que fue omiso en turnar la solicitud a todas las áreas que integran la plantilla del **SUJETO OBLIGADO** y que contienen el sistema de datos personales de los ciudadanos, por lo que, se advierte que incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Zumpango,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, previa acreditación de la identidad del Titular de los Datos Personales, los documentos que atiendan lo siguiente:

1. La licencia de construcción entregada en respuesta de manera íntegra, previa identificación del RECURRENTE.
2. Los documentos que contengan los datos personales del **RECURRENTE**.

Ahora bien, del contenido de la solicitud de acceso a datos personales, se advierte que el particular omitió señalar un sistema o base de datos específico en el cual pudieran obrar sus datos personales así como la temporalidad de búsqueda; por lo cual este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la que los datos personales deberán ser buscados en los sistemas o bases de datos generados durante el año previo a la presentación de la solicitud, es decir, del veintitrés de enero de dos mil veintidós al veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Ahora bien, el recurrente solicito la entrega de la información de sus datos personales mediante la plataforma de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), sin embargo, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado no puede entregar la información por ese medio ya que dicho sistema no cuenta con las medidas de seguridad requeridas.

Por otra parte, se advierte que el recurrente desea acceder a sus datos personales por lo que es necesario señalar el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual establece el principio de gratuidad, tal y como se observa enseguida:

*Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 107. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.*

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, señala que el acceso a la información es gratuito y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable.

Por su parte el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en atención de ello, ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso, precepto legal que a la letra dice:

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas,** es decir, se prevé que no podrá fijarse un servicio o medio que implique un costo para la presentación de solicitudes.

El principio de gratuidad consiste en que la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados.

En ese tenor resulta aplicable, el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

Asimismo, no debe perderse de vista el contenido del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, que señala a la literalidad lo siguiente:

*Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO*

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.*

Finalmente, este Órgano Resolutor, desea precisar, que si bien es cierto, en el presente asunto, el particular acreditó su identidad, al adjuntar la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, al momento de presentar la solicitud de información respectiva, en ese sentido se considera que el otorgamiento del acceso a datos personales, independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

En relación a lo anteriormente citado con respecto a la acreditación de la identidad, el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mandata lo siguiente sobre los medios para acreditarla:

*“Medios para acreditar identidad*

*Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:*

*I. Identificación oficial.*

*II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.*

*III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.*

*La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.” (Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriormente transcritos, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el Sujeto Obligado identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SAIMEX (por ser reconducción de vía) ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SAIMEX (por ser reconducción de vía) respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Toda vez que, la información no puede ser entregada vía SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO deberá privilegiar la entrega de la información, previamente el pago de los derechos correspondientes en medios como, correo electrónico (este se debe entregar sin costo), disco compacto, dispositivo de almacenamiento USB. En caso de que exista imposibilidad fundada podrá ofrecer otras modalidades como copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado.

En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico y acuda por la información a la Unidad de Transparencia, la entrega de la información, será sin costo

**Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados diversos a los datos personales del **RECURRENTE**, deberán ser entregados en versión pública, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo. - Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Se deroga.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Zumpango a la solicitud **00039/ZUMPANGO/IP/2023** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01202/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a **LA PARTE RECURRENTE**, previa acreditación de identidad y pago de los derechos correspondientes en medios como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento USB, copias simples o certificadas (exceptuando las primeras veinte hojas), en caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico la entrega de la información, será sin costo, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

* ***Los documentos que contengan sus datos personales, generados del veintitrés de enero de dos mil veintidós al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, así como, de manera íntegra, la licencia de construcción entregada en respuesta****.*

A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ***el procedimiento que corresponda para la acreditación fehaciente de su identidad***, es decir, deberá indicar vía (lugar, días y horas hábiles, nombre del servidor público que lo atenderá, entre otros).

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con más datos personales de **LA PARTE RECURRENTE** dentro de sus sistemas o bases de datos, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** através del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO.** - Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. *De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el dos de marzo de dos mil veintitrés, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)